

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4071/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada a los cajones del CETRAM Pantitlán y CETRAM Zaragoza autorizados al Bloque de Agrupaciones de Renovación SA de CV, y pagos realizados para el uso de dichos cajones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Interpone recurso de revisión en contra del Organismo Regulador de Transporte



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Extamporaneo, cajones, pagos CETRAM, transporte.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4071/2023**SUJETO OBLIGADO:**
Organismo Regulador de Transporte**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4071/2023**, interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077823002545**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se informe de la Moral denominada Bloque de Agrupaciones de Renovación SA de CV: ¿cuántos son los cajones del CETRAM Pantitlán y CETRAM Zaragoza que tiene autorizados la moral antes mencionada? ¿los pagos que se han cubierto hasta la fecha por el uso de dichos cajones, por pago de unidad o mensual? en su defecto ¿cuántos pagos tiene realizados por mes a nombre de la moral en mención, concepto y cantidad?

Datos complementarios:

Se anexa copia de las autorizaciones de los 8 derroteros en formato PDF

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

[Sic.]

En dicho documento el particular petición lo siguiente:

[...]

Solicito se le requiera al ING. LUIS RENE BASTIDA RODRIGUEZ en su carácter de DIRECTOR EJECUTIVO DE CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL de la Ciudad de México, la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y/o servidores públicos por lo que al ser la misma accesible a cualquier persona es dable se me proporcionen los siguientes datos:

Se informe de la moral denominada “BLOQUE DE AGRUPACIONES DE RENOVACIÓN S.A de C.V”, cuantos son los cajones del CETRAM PANTITLAN Y CETRAM ZARAGOZA que los representantes de dicha moral colectiva tienen autorizados y los pagos que se ha cubierto de dicha moral colectiva tienen autorizados y los pagos que se han cubierto hasta la fecha por el uso de dichos cajones por pago de unidad mensual o en su defecto cuantos pagos tiene realizados por mes, a nombre de la moral en mención concepto y cantidad de uso de los andenes T, O y P. en el CETRAM PANTITLAN Y en el CETRAM ZARAGOZA el andén E.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido emitió respuesta a la solicitud mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/1996/2023**, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

III. Recurso. El siete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Me inconformo con la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, principalmente porque en la foja 7 hacen mención que no esta determinada la situación de representatividad de la empresa Bloque de Agrupaciones de Renovación SA de CV, Y ES TOTALMENTE FALSO ya que desde el día ocho de febrero del año en curso, la Secretaría de Movilidad

del Estado de México le emite respuesta a la Secretaría de movilidad de la Ciudad de México de, quien es el legítimo consejo de administración de Bloque de Agrupaciones de Renovacion SA de CV, por lo tanto NO ESTÁ pendiente dicha situación, ANEXÓ COPIA DEL OFICIO, en el que se notifica a los representantes de la empresa en mención, donde queda claro que ya no hay conflicto de representatividad, por otro lado afecta directamente a la empresa que no den trámite a los estudios técnicos por un tema que ya está resuelto, ya que con ello impiden se cumpla con las obligaciones.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **siete de junio de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³**.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones el correo electrónico.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del medio solicitado por el particular, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del viernes veintiuno de abril al lunes quince de mayo de la presente anualidad**.

Descontándose, por inhábiles, los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta, de abril, así como, el uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso de revisión corrió del **viernes veintiuno de abril al lunes quince de mayo**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **siete de junio de dos mil veintitrés**, esto es **dieciséis días hábiles adicional a los establecidos en la Ley de Transparencia**.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión ya había transcurrido en su totalidad el término de quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la circunstancia expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**